

La síntesis de dos opuestos –derecho al desarrollo y pobreza–*

SUMARIO

Introducción. I. ¿Qué tienen en común el derecho al desarrollo y la pobreza?
II. Tratamiento del derecho al desarrollo en Colombia. Conclusiones.

RESUMEN

Este artículo tiene dos objetivos: primero, realizar una aproximación a lo que actualmente se entiende por derecho al desarrollo y, segundo, dilucidar si este derecho es exigible en el Estado colombiano, aun cuando la Constitución colombiana no lo consagra expresamente y tampoco está contenido en un tratado internacional ratificado por este Estado. Cuestionamiento que adquiere relevancia, si consideramos que implementar este derecho en el Estado colombiano constituiría una herramienta eficaz en la lucha contra la pobreza.

PALABRAS CLAVES

Derechos humanos, derecho al desarrollo, pobreza.

* Fecha de recepción: 28 de octubre de 2009. Fecha de aceptación: 12 de mayo de 2010.

** Abogada Universidad Externado de Colombia, Docente investigadora del Departamento de Derecho Constitucional, Universidad Externado de Colombia. E-mail: [xiomara.romero@uexternado.edu.co].

ABSTRACT

This article has two aims: first, to realize an approximation to what nowadays we understand for right to the development and, second, to explain if this right can be demand in the Colombian State, even if the Colombian Constitution does not dedicate it expressly and neither it's contained in an international agreement ratified by this State. Question that acquires relevancy if we think that to implement this right in the Colombian State would constitute an effective tool in the fight against the poverty.

KEY WORDS

Human rights, development right, poverty.

INTRODUCCIÓN

A primera vista el derecho al desarrollo y la pobreza no tienen ningún aspecto en común, por el contrario, parecería que todo lo que pudiera decirse de uno y de otro los distancian cada vez más. Así, por ejemplo, tenemos que la pobreza siempre ha estado presente en la humanidad, mientras que el derecho al desarrollo se encuentra *in statu nascendi*¹. Sin embargo, resulta llamativo observar que hoy día ambos conceptos convergen cuando se discute la suerte de los derechos humanos. De allí que en este escrito analicemos *el derecho al desarrollo y la pobreza* de forma simultánea con el objetivo de evidenciar la estrecha relación, inversamente proporcional, que existe entre estos dos conceptos.

Plantear que la distribución de los recursos no es equitativa en la medida en que existe una concentración de los mismos en pocas manos no es una novedad. En el año 1996, por ejemplo, se afirmaba, según diversas estadísticas², que el 20% de la población concentraba la riqueza y que, en consecuencia, sobre el restante 80% de la población mundial pesaban condiciones de vida lamentables al no poder proveerse del sustento mínimo que se necesita para alcanzar una *vida digna*³. No obstante, señalar que el derecho al desarrollo

1 Calificativo empleado por GEORGES ABI-SAAB. "El derecho al desarrollo: interpretación jurídica", *Revista del Derecho Industrial*, año 5, n.º 13, Buenos Aires, Ediciones Depalma, enero-abril de 1983, p. 10.

2 Datos aportados por JORGE MADRAZO CUÉLLAR en la ponencia del Foro "Proyecto América 2000", en el Instituto Kellogg de Estudios Internacionales, Universidad de Notre Dame, 1996, citada por HÉCTOR RODRÍGUEZ ESPINOSA. *Derecho al desarrollo. Derechos humanos y democracia en México*, México, Porrúa, 2001, pp. 159 y ss.

3 "... el derecho a la vida debe mirarse en sentido amplio, entendida la connotación de existencia en condiciones dignas, es decir atendiendo el conjunto de circunstancias mínimas

se ha reconocido por la Comunidad Internacional desde los años 70 y con mayor énfasis en los años 80, a partir de una declaración dedicada a esta prerrogativa, sí es un asunto que para algunos puede resultar extraño.

Diversos autores, muchos de los cuales citaremos en este texto, se han ocupado de estudiar con detalle los antecedentes y la génesis del derecho al desarrollo, centrándose en el análisis de los diversos instrumentos que le sirvieron de fundamento y en la declaración que lo contiene. Pero, más allá de las particularidades de estos estudios, es curioso observar que en la mayoría de ellos se llega a una conclusión común: *es necesario que el derecho al desarrollo adquiera un carácter vinculante para los Estados*.

Lo anterior nos motivó para que en este escrito, más que centrarnos en el debate de cómo surgió el derecho al desarrollo y cómo se llegó a su consagración en una *declaración*, indaguemos si este derecho es o no vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano teniendo presente que esta prerrogativa no está contemplada en el Texto constitucional ni en ningún tratado ratificado por el Estado colombiano.

En nuestro criterio, el análisis que proponemos es muy valioso pues, al estudiar el alcance del derecho al desarrollo, encontramos que su implementación y desarrollo en un Estado específico constituiría una herramienta eficaz en la lucha contra la pobreza. Por consiguiente, consideramos importante abordar este tema en un Estado como Colombia en el que la situación de pobreza genera condiciones propicias para la vulneración de otros derechos, como los derechos civiles, los políticos, los económicos, los sociales y los culturales.

Bajo estos prenotados organizamos nuestro escrito en dos partes: en la primera, delimitaremos el contenido del derecho al desarrollo y haremos una breve presentación de la problemática de la pobreza, basándonos, de forma principal, en los informes anuales del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante PNUD). En la segunda nos ocuparemos del tratamiento que la Constitución colombiana y la Corte Constitucional le han dado al derecho al desarrollo con la finalidad de dilucidar si esta prerrogativa es o no vinculante en el Estado colombiano.

I. ¿QUÉ TIENEN EN COMÚN EL DERECHO AL DESARROLLO Y LA POBREZA?

Desde nuestro punto de vista el derecho al desarrollo y la pobreza tienen dos aspectos en común: primero, los dos comparten una cualidad que al mismo

inherentes al individuo que le permitan vivir con dignidad –lo menos penosa posible– acorde con su naturaleza de ser humano, para lo cual deben tomarse en cuenta aspectos como la satisfacción de las necesidades básicas, la salud, la edad, las situación de discapacidad o de debilidad manifiesta en que se encuentre el individuo, o cualquiera otra que desde una concepción social del Estado, implique de éste una especial atención”. Corte Constitucional. Sentencia T-270 del 17 de abril de 2007, M. P.: JAIME ARAUJO RENTERÍA.

tiempo nos permite definir de una manera más acertada su contenido y, segundo, convergen en un tema que a la vez constituye su punto de desencuentro. Apreciaciones que adquieren sentido si consideramos que ambas expresiones son en esencia la *síntesis* de dos situaciones opuestas (escasez-abundancia) en las que están de por medio los *derechos humanos* (su vulneración y/o su protección).

Así las cosas, en este apartado profundizaremos en el contenido del derecho al desarrollo con la finalidad de mostrar cuál podría ser su incidencia frente la situación de pobreza que aqueja la humanidad.

A. APROXIMACIÓN AL NACIENTE DERECHO AL DESARROLLO

Como lo mencionamos de forma inicial, desde los años 70 la Comunidad Internacional⁴ comenzó a centrar su atención en un nuevo grupo de derechos tendientes a la protección del género humano. Prerrogativas que propugnaban por la viabilidad de nuestra especie y que, por lo mismo, hacían que su estudio fuera algo improrrogable. Dentro de esta categoría poco a poco fueron condensándose preocupaciones de estirpe global, es decir, problemas que resultaban comunes a los diferentes Estados y que desembocaron finalmente en el surgimiento de lo que hoy conocemos como *derechos humanos de tercera generación*.

Por el contenido y la orientación de estos derechos a este grupo también se le conoce como derechos de *solidaridad*, en la medida en que para su cabal realización es necesario que concurren no solo las voluntades de los Estados individualmente considerados sino que se adopten decisiones y acciones, coordinadas y conjuntas de los mismos; por lo que resulta indispensable que medie la cooperación internacional con el fin de atender estos intereses generalizados⁵.

Estas inquietudes fueron concretándose en diversos derechos particulares, a saber: el derecho a la paz, el derecho al medio ambiente, el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, el derecho a la asistencia humanitaria y, por supuesto, el que aquí nos ocupa, el derecho al desarrollo⁶, entre otros.

4 Principalmente nos referimos a la Organización de Naciones Unidas –ONU– y a los organismos que la integran. Como comenta BERNARDO VELA, una de las principales funciones de esta Organización es promover la cooperación institucionalizada ante la ausencia de un régimen encargado de regular los problemas económicos y sociales de carácter internacional. Cfr. BERNARDO VELA ORBEGOZO. *El declive de los fundamentos económicos de la paz*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 17.

5 BERNARDO VELA señala que no se puede confiar en que el mercado cubra todas las necesidades básicas por cuanto hay bienes fundamentales para la vida en sociedad que éste no produce como es el caso de la *solidaridad*. *Ibíd.* p. 58.

6 En sus inicios, el derecho al desarrollo se identificaba con una ayuda a los países sub-

Específicamente el derecho al desarrollo fue reconocido y caracterizado, tras algunas breves referencias en otros textos⁷, el día 4 de diciembre de 1986 en una *declaración* que se adoptó mediante Resolución 41/128 de la Asamblea General de Naciones Unidas; por lo que, aunados a CONTRERAS NIETO⁸, resaltamos que este derecho no se originó en los ordenamientos internos de los Estados sino que se gestó en el ámbito internacional⁹.

Concretamente, en la *declaración* que reconoce el derecho al desarrollo se señaló en su artículo 1.º que los titulares o sujetos activos del derecho eran el individuo y los pueblos, lo que ha generado una discusión acerca del carácter individual o colectivo de este derecho¹⁰. Al respecto, siguiendo a EDGAR VARELA, consideramos que estas posiciones pueden conciliarse si tomamos en cuenta que el derecho al desarrollo no puede estar por encima del individuo por cuanto un Estado o, en sí, la Comunidad Internacional, no podrían apoyarse en este derecho para vulnerar los derechos humanos individuales, con lo cual encontramos que, en todo caso, la persona es el eje central del derecho al desarrollo y por ello debe ser partícipe y beneficiaria del mismo¹¹.

Adicionalmente en lo que respecta a esta *declaración*, quisiéramos resaltar tres aspectos¹²: i. Se caracterizó la expresión *desarrollo* como un

desarrollados en la que el elemento económico prevalecía. Cfr. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NIETO. *El derecho al desarrollo como derecho humano*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2001, p. 50. En el mismo sentido consúltese LUIS T. DÍAZ MÜLLER. *El derecho al desarrollo y el nuevo orden mundial*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 19.

7 LUIS T. DÍAZ opina que el derecho al desarrollo nace con la Declaración de Filadelfia de la Organización Internacional del Trabajo en el año de 1944. Cfr. LUIS T. DÍAZ MÜLLER. *El derecho al desarrollo y el nuevo orden mundial*, cit. Por su parte, FELIPE GÓMEZ refiere a algunos autores que insisten en que el origen del derecho al desarrollo se remonta a la Carta de Naciones Unidas de 1945 concretamente a su preámbulo y a los artículos 1.3 y 55 de la misma. Finalmente, otros autores sostienen que este derecho ya había sido reconocido mediante una breve referencia en la Resolución 34/46 del 23 de noviembre de 1979, donde se indicó que el derecho al desarrollo era un derecho humano. Cfr. FELIPE GÓMEZ ISA. *El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 1, Bilbao, Universidad de Deusto, 1998, pp. 17 y 19.

8 MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NIETO. *El derecho al desarrollo como derecho humano*, cit., p. 49.

9 Posteriormente algunas declaraciones han reiterado el derecho al desarrollo como la Declaración de Río, de 1992, que lo relaciona con la protección al medio ambiente, y la Declaración de Viena de junio de 1993 en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, entre otras.

10 Algunos autores opinan que el derecho al desarrollo sólo tiene carácter colectivo. Cfr. LUIS T. DÍAZ MÜLLER. *El derecho al desarrollo y el nuevo orden mundial*, cit., p. 20.

11 EDGAR VARELA. "El derecho al desarrollo sostenible como condición para erradicar la marginalidad, discriminación y pobreza", en *Cuadernos del IIEJES*, n.º 13, II Conferencia Centro Americana de Juristas, Bases jurídicas para la democracia, el desarrollo y la justicia social en Centroamérica, San Salvador, Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador, 9 y 10 de septiembre de 1994, p. 33.

12 En nuestra opinión en esta *declaración* faltó incluir: i. Una explicación más detallada

valor positivo, esto es, se identificó este concepto con un proceso de mejoramiento constante en relación con el bienestar de la toda población; ii. Se confirmó que el derecho al desarrollo es un derecho inalienable en virtud del cual todo ser humano y pueblo puede *participar, contribuir y disfrutar* del desarrollo económico, social y cultural¹³, en el que pueda realizar todos sus derechos humanos y libertades, y iii. Se señaló que los Estados tienen el deber de formular políticas de desarrollo nacional que tengan como objetivo el bienestar de la población y, en el ámbito internacional, se recalcó el deber de cooperación para la consecución de este fin, *dando así prioridad a la persona humana en torno a la cual deben planearse y ejecutarse actividades del desarrollo*¹⁴.

De lo anterior derivamos, entre otras consecuencias, que para la realización del derecho al desarrollo se requieren principalmente la concurrencia de tres circunstancias: i. Como prerequisite o como presupuesto, la promoción, protección y refuerzo de los derechos humanos¹⁵, en la medida en que la realización del derecho al desarrollo supone la eliminación de violaciones masivas de derechos humanos¹⁶ y la garantía de éstos sin ninguna distinción¹⁷; ii. Favorecer la igualdad de oportunidades para el desarrollo tanto del individuo como de los Estados, en otras palabras, como se desprende del contenido del derecho al desarrollo plasmado en la *declaración*, no sólo se trata de poder disfrutar del desarrollo sino de participar y contribuir en el

de cómo podría incorporarse este derecho en el ámbito local; ii. El señalamiento de algunos mecanismos mediante los cuales se coloque en práctica su contenido, y iii. La enunciación de los compromisos que asumen los Estados así como las consecuencias que tendría su incumplimiento.

13 Como lo anota EDGAR VARELA: “Es un derecho que implica para los individuos, grupos y pueblos el poder participar de los beneficios de los distintos tipos de desarrollo: desarrollo tecnológico, desarrollo económico, desarrollo social, desarrollo cultural, desarrollo político, desarrollo ambiental y desarrollo humano sostenible entre otros”. EDGAR VARELA. “El derecho al desarrollo sostenible como condición para erradicar la marginalidad, discriminación y pobreza”, cit., p. 22.

14 *Ibíd.*, p. 20.

15 Cfr. H. GROS ESPIELL. *Introducción*, en M. BEDJAOUI (ed.). *Internacional Law: Achievements and Prospects*, UNESCO-Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1991, p. 1168, citado por FELIPE GÓMEZ ISA. *El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*, cit., p. 15.

16 Artículo 5.º de la Declaración del Derecho al Desarrollo: “Los Estados adoptarán energéticas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del *apartheid*, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación”.

17 Numeral 1.º del artículo 6.º de la Declaración del Derecho al Desarrollo: “Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión”.

mismo sin tener temor a carencias o exclusiones sociales¹⁸, y iii. La acción coordinada de todos los Estados en la esfera local e internacional, lo que además podría verse por parte de los Estados desarrollados desde la óptica de los beneficios comunes entre los cuales podrían darse un descenso de la emigración y un alivio para el medio ambiente¹⁹.

Por lo expuesto deducimos que el derecho al desarrollo es más que hablar de crecimiento económico, pues su realización requiere la reducción de la pobreza, la efectiva protección de los derechos humanos, la reducción de las desigualdades y la protección al medio ambiente, entre otros²⁰. En suma, se destaca la interdependencia, indivisibilidad y universalidad de los derechos humanos, así como la *complementariedad de los esfuerzos que hay que desplegar en los ámbitos nacional e internacional para realizar este derecho*²¹. Por esta razón afirmamos, al igual que KAREN VASAK²², que el derecho al desarrollo es un *derecho síntesis*, en la medida en que es un derecho que necesita para su realización de la efectividad de otros derechos²³ y, además, porque trasciende barreras debido a que requiere no sólo de una respuesta en el ámbito local sino de la atención mancomunada de todos los Estados.

Este breve análisis nos lleva a concluir que el derecho al desarrollo supone e integra todos los derechos humanos, lo cual nos conduce a un nuevo cuestionamiento: ¿no sería mejor centrar todos los esfuerzos estatales en tratar de lograr que en el ámbito interno se promovieran y protegieran los derechos

18 Elementos traídos de la definición de desarrollo propuesta por EDGAR VARELA. “El derecho al desarrollo sostenible como condición para erradicar la marginalidad, discriminación y pobreza”..., cit., p. 25.

19 Este argumento ha sido calificado como el argumento de *solidaridad egoísta* o *egoísmo ilustrado*, en la medida en que la promoción de este derecho se logrará si los países desarrollados entienden que para ellos también habrá beneficios. Cfr. FELIPE GÓMEZ ISA. *El derecho al desarrollo: entre la justicia...*, cit., p. 28.

20 En ese sentido afirma ALLAN BREWER-CARÍAS: “... el derecho al desarrollo está vinculado, por supuesto, a la propia idea del desarrollo, que no se reduce sólo al crecimiento económico, sino que abarca la erradicación de la pobreza y la satisfacción de las necesidad básicas del ser humano”; citado por MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NIETO. *El derecho al desarrollo como derecho humano*, cit., p. 57.

21 EDGAR VARELA. “El derecho al desarrollo sostenible como condición para erradicar la marginalidad, discriminación y pobreza”, cit., p. 22.

22 KAREN VASAK. “Les différentes catégories des Droits de l’homme”, en *Les dimensions universelles*; citado por FELIPE GÓMEZ ISA. *El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*, cit., p. 15.

23 Al respecto también encontramos la opinión de MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS quien afirma: “La concepción del derecho al desarrollo está ligada a los demás derechos elementales porque el sustento de éstos se encuentra en la dignidad humana y el derecho al desarrollo busca crear condiciones de vida para todas las personas, acordes a esa dignidad. Sería conveniente entonces, entender el derecho al desarrollo como la expresión mínima garantizable de libertad, igualdad, dignidad, justicia, democracia y bienestar, puesto que se vincula con la superación humana tanto en el aspecto moral como material”. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NIETO. *El derecho al desarrollo como derecho humano*, cit., p. 49.

civiles, políticos, económicos, sociales y culturales antes que preocuparnos por la implementación y eficacia del derecho al desarrollo?

Al respecto creemos, siguiendo a GEORGES ABI-SAAB que plantea similares cuestionamientos²⁴, que la relevancia del derecho al desarrollo radica en que éste ofrece un vínculo entre los derechos individuales y los derechos colectivos que supone que la satisfacción de los derechos colectivos es una condición para la materialización de los derechos individuales²⁵. Adicionalmente, consideramos que el principal aporte del derecho al desarrollo es plantear la realización de los derechos humanos como un propósito global que no depende de la adopción de políticas aisladas sino que requiere de acciones conjuntas en las que está de por medio la *solidaridad* entre los países.

B. LA CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO: UN MECANISMO EFECTIVO PARA ERRADICAR LA POBREZA

La pobreza puede definirse como la no satisfacción de necesidades básicas o la incapacidad de lograr un nivel de vida decente²⁶, de allí que identifiquemos a la pobreza con una situación que cuestiona la efectividad de los derechos humanos en la medida en que implica la ausencia de posibilidades de ejercicio pleno de los mismos. Desde esta perspectiva, consideramos que la pobreza es un límite cierto para el goce de los derechos humanos, dentro de los que destacamos los derechos al trabajo, a la salud, a la educación y a la vivienda.

Como lo resalta MADRAZO CUÉLLAR²⁷ la existencia de condiciones de pobreza, y aun de miseria, son la fuente directa de transgresiones a los derechos humanos pues, por una parte, facilitan la violación de los derechos políticos así como de las libertades básicas y, por otra, imposibilitan el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. En otras palabras, con el aumento de la pobreza vamos hacia un retroceso de la realización y puesta en marcha de los derechos humanos; ya lo señalaba NELSON MANDELA, ex-presidente de

24 Desde otra óptica GEORGES ABI-SAAB cuestiona si no sería más sencillo lograr que los Estados ratificaran todos los tratados de derechos humanos vigentes antes de propugnar porque los Estados suscriban un tratado sobre el derecho al desarrollo. GEORGES ABI-SAAB. “El derecho al desarrollo: interpretación jurídica”, cit., p. 12.

25 Perspectiva que se complementa si consideramos que todos los derechos humanos dotan de contenido al derecho al desarrollo pero éste da *sentido, rumbo y dirección* a aquellas prerrogativas fundamentales. Cfr. JORGE MADRAZO CUÉLLAR en su ponencia en el Foro “Proyecto América 2000”, cit., p. 169.

26 EDGAR VARELA. “El derecho al desarrollo sostenible como condición para erradicar la marginalidad, discriminación y pobreza”, cit., p. 41.

27 Ponencia de JORGE MADRAZO CUÉLLAR en el Foro “Proyecto América 2000”, cit., p. 160.

Sudáfrica, “la pobreza de nuestros días se compara con males tales como la esclavitud y el apartheid”²⁸.

Estas aseveraciones encuentran respaldo en los datos y conclusiones contenidos en los informes anuales presentados en el marco del PNUD. Así por ejemplo, en el último informe emitido en 2009, el PNUD resalta *la difícil situación de los pobres que no se beneficiaron del crecimiento mundial*²⁹. Algunos datos más específicos figuran en el informe emitido en el año 2008, en el cual se puso de presente que alrededor de 1.200 millones de personas en el mundo viven con menos de un dólar al día y que otras 850 millones de personas pasan hambre. Además, en el informe del año 2008 se aclaró que la pobreza no se reduce sólo a términos económicos sino que se refleja en la falta de acceso a los recursos esenciales, a la salud, a la educación y a las oportunidades de participación política, entre otras; ante esta situación se señaló que la mitigación de la pobreza es un aspecto fundamental del enfoque de desarrollo del PNUD³⁰.

También consideramos oportuno citar el informe del año 2007 donde el PNUD arribó a la conclusión de que la brecha entre las personas ricas y los pobres estaba aumentando tanto en los países desarrollados como en los países en vía de desarrollo, lo que se evidenciaba en el hecho de que más de mil millones de personas estuvieron obligadas a utilizar al menos la mitad de sus ingresos en alimentos para sus familias con la consecuente reducción en los recursos que destinaron para gastos de vivienda, agua, educación y cuidado de la salud. Al respecto el PNUD propuso un crecimiento equitativo, una globalización inclusiva y la obtención de los objetivos del milenio que se componen de ocho estrategias coordinadas en el marco rector para los organismos de Naciones Unidas, incluido el PNUD³¹.

Lo curioso de estos informes es que, tanto en el año 2009 como en los años 2007 y 2006³², el PNUD reveló que la economía reportó un crecimiento. Concretamente en el informe del año 2006 el PNUD indicó que en el año anterior el valor de las exportaciones mundiales de bienes había llegado por primera vez a los 10 billones de dólares y, que el crecimiento del comercio mundial de bienes había superado en casi el doble el de la producción mundial.

28 Cita incluida en el informe anual de 2006 del PNUD, p. 10.

29 Este informe puede consultarse en: [<http://www.undp.org/spanish/publicaciones/annualreport2009/>].

30 Este informe puede consultarse en: [<http://www.undp.org/spanish/publicaciones/annualreport2008/>]. Además, es relevante señalar que el primer objetivo de desarrollo del milenio es *erradicar la pobreza extrema y el hambre* (p. 8 del citado informe), cuyo propósito es reducir a la mitad el porcentaje de personas con ingresos inferiores a un dólar por día entre los años 1990 y 2015.

31 El texto del informe puede consultarse en [<http://www.undp.org/spanish/publicaciones/annualreport2007/>], pp. 11 y 12.

32 El texto del informe puede consultarse en [<http://www.undp.org/spanish/publicaciones/annualreport2006/>].

A pesar de estos datos, el PNUD ha sido categórico en manifestar que, pese a que se han producido avances significativos en materia de medicina y tecnología, muchas personas no gozan de los frutos de la globalización sobre todo en los países en vía de desarrollo. Lo que quiere decir que no todas las personas se han beneficiado de este avance y que, por el contrario, sigue aumentando la desigualdad, tanto en el plano mundial como en el nacional. Visto así resulta desalentador observar que, a pesar de la gravedad del asunto, la pobreza continúa propagándose con más énfasis en los países de América Latina, región que se caracteriza por presentar la mayor desigualdad en los ingresos³³.

No obstante lo anterior, lo cierto es que ni la pobreza ni el subdesarrollo pueden considerarse excusas válidas que justifiquen la vulneración de los derechos humanos, puesto que existen diversas acciones que los Estados podrían adoptar para garantizar los derechos civiles y políticos como, por ejemplo, combatir *la tortura, las detenciones arbitrarias, las extorsiones, las desapariciones forzadas, el fraude electoral, los límites a la libertad de expresión, los límites a la libertad de culto*; situaciones en relación con las cuales no podría el Ente estatal alegar que no ha dado cumplimiento a los derechos humanos debido a las situaciones de pobreza o subdesarrollo por las que atraviesa el país³⁴.

Así mismo, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, algunos de los cuales resaltamos al referirnos a la pobreza como principal límite para la ejercicio de los derechos humanos³⁵, quisiéramos resaltar que ni la pobreza ni el subdesarrollo servirían al Estado para ignorar la garantía de estos derechos por cuanto, de una parte, una mejora en las condiciones de los Estados, individual y globalmente considerados, como lo demostró el PNUD en sus informes de los años 2006, 2007 y 2009, debería tener un reflejo inmediato en las condiciones de vida de la población; y, de otra, en la mayoría de los casos no hablamos de una escasez de recursos sino de una falta de voluntad política en su distribución³⁶.

Lo cierto es que al lado de esta problemática, se hace evidente la relación que existe entre *la pobreza y el derecho al desarrollo* en la medida en que cada uno de estos conceptos reúne en una sola palabra los aspectos positivos o negativos hacia los que puede dirigirse una sociedad. Pobreza y derecho al desarrollo son dos extremos que tienen como referente el cumplimiento

33 Cabe recordar que tal como lo afirma BERNARDO VELA las instituciones financieras y monetarias creadas en Breton Woods no han podido contribuir con programas que hagan sostenible la deuda externa en los países en vías de desarrollo. VELA ORBEGOZO. *El declive de los fundamentos económicos de la paz*, cit., p. 95.

34 Cfr. MADRAZO CUÉLLAR. Foro "Proyecto América 2000", cit., p. 164.

35 Cfr. *supra*, p. 172.

36 Opinión que también comparten EDGAR VARELA. "El derecho al desarrollo sostenible como condición para erradicar la mariginalidad, discriminación y pobreza", cit., p. 49 y MADRAZO CUÉLLAR Foro "Proyecto América 2000", cit., p. 169.

o no de los derechos humanos; a lo que añadiríamos que ambos conceptos conservan un vínculo *inversamente proporcional* por cuanto el avance de uno significa la reducción del otro.

Garantizar el acceso a los recursos y servicios básicos tratando de proveer una distribución justa y equitativa de los mismos no es más que propender por el disfrute de los derechos humanos, la igualdad de acceso a las oportunidades y la acción conjunta de los Estados, es decir, promover el derecho al desarrollo, puesto que para hacer efectivo este derecho se necesita la atención a las necesidades básicas como la salud, la vivienda y, en sí, la protección a los derechos humanos³⁷. No olvidemos que el objetivo básico del derecho al desarrollo es crear un ambiente propicio para que los seres humanos disfruten de una vida prolongada, saludable y creativa³⁸, por lo que sería oportuno enmarcar el debate de lucha contra la pobreza desde la perspectiva de este derecho que, como mencionamos, tiene como principal desafío mejorar la calidad de vida de la persona humana³⁹.

II. EL DERECHO AL DESARROLLO EN COLOMBIA

Antes de abordar el tema del derecho al desarrollo es preciso indicar que nuestra Constitución recoge algunos de los derechos de solidaridad aunque dicha relación no se haya concretado en un capítulo específico del título segundo correspondiente a los derechos, las garantías y los deberes.

Así, por ejemplo, tenemos la mención expresa del *derecho a la paz* en el artículo 22 del Capítulo I del Título II sobre los derechos fundamentales⁴⁰; por su parte el Capítulo III del Título II está dedicado a los derechos colectivos y el ambiente; por ejemplo, en el artículo 79 se alude al *derecho al medio ambiente sano*⁴¹; en lo que atañe al *derecho de beneficiarse del patrimonio común de la humanidad*, debemos resaltar que la Constitución colombiana, aunque no emplea expresamente esa denominación, prevé la protección del patrimonio de la *Nación* en diversos artículos⁴² y, además, es necesario men-

37 “Existen ciertas necesidades que son comunes a todos los seres humanos las cuales corresponden a ese mínimo para garantizar el respeto por la vida humana”, CONTRERAS NIETO. *El derecho al desarrollo como derecho humano*, cit., p. 61.

38 Informe anual del PNUD año 2007, cit., nota 31.

39 EDGAR VARELA. “El derecho al desarrollo sostenible como condición para erradicar la marginalidad, discriminación y pobreza”, cit., p. 47.

40 Artículo 22 de la Constitución: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

41 Artículo 79 de la Constitución: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. [...]”.

42 Así, por ejemplo, este derecho se menciona en el artículo 63 de la Constitución: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables...”, y el artículo 72 de la Constitución: “El

cionar que en virtud de los artículos 93 y 94⁴³ la consagración expresa de éste derecho se deriva de dos tratados vinculantes para el Estado colombiano, a saber, *el acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes*, del 14 de diciembre de 1979⁴⁴, y la *III Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*⁴⁵ firmada en Montego Bay el 30 de abril de 1982⁴⁶.

En contraste con lo anterior advertimos que el derecho al desarrollo no encuentra una consagración expresa en el Texto Constitucional y, tal como se desprende de la primera parte de este escrito⁴⁷, salvo la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981⁴⁸, ningún tratado internacional del ámbito regional o universal ha reconocido el derecho al desarrollo como una prerrogativa vinculante. Así, sólo algunas resoluciones de la Asamblea General, dentro de las que encontramos la declaración del derecho al desarrollo, y de ciertos órganos de Naciones Unidas lo consagran sin que estas declaraciones generen, en principio, una obligatoriedad para los Estados⁴⁹. De ahí que nos preguntemos si en el Estado colombiano el derecho al desarrollo tiene vigencia y si, en consecuencia, resulta ser una prerrogativa exigible⁵⁰.

patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles...”.

43 Artículo 93 de la Constitución: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno...”.

Artículo 94 de la Constitución: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

44 El numeral 1.º del artículo 11 del Acuerdo señala: “La Luna y sus recursos naturales son patrimonio común de la humanidad conforme a lo enunciado en las disposiciones del presente Acuerdo y en particular en el párrafo 5.º del presente artículo...”.

45 De las diferentes menciones al patrimonio común de la humanidad en este texto resaltamos la del artículo 136 que establece que la Zona y sus recursos, refiriéndose a fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, son patrimonio común de la humanidad.

46 Tomado de GÓMEZ ISA. *El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*, cit., p. 16, nota nº 15.

47 Cfr. *supra* notas 3, 5 y 7.

48 Artículo 22 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: “Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural con la debida consideración a su libertad e identidad y al usufructo igual del Patrimonio Común de la Humanidad...”.

49 Cfr. GÓMEZ ISA. *El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*, cit., p. 40.

50 Las menciones que se realizan al desarrollo en nuestra Constitución, y que aquí nos interesa resaltar, se refieren a la obligación de propender por un desarrollo comunitario que atañe a los departamentos y municipios en cabeza de sus autoridades, esto es gobernadores, alcaldes, asambleas departamentales y consejos municipales, principalmente en cuanto a aspectos económicos y sociales involucra, tal como se desprende, entre otros, de las siguientes disposiciones constitucionales:

En relación con este interrogante encontramos que el hecho de que la Constitución no haya mencionado en forma expresa este derecho no significa que el mismo sea ignorado en nuestro ordenamiento jurídico. Aseveración que tiene soporte, primero, en algunos de los pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional en los cuales expresamente se alude al citado derecho y, segundo, en lo que denominamos una *vinculación indirecta* que se deriva de la Convención americana.

En efecto desde muy temprano la Corte Constitucional reconoció la existencia del derecho al desarrollo tal como se evidencia en la Sentencia T-008 de 1992⁵¹, en la que se resalta que los derechos de solidaridad, incluido el derecho al desarrollo, implican que se vea al ser humano no sólo como individuo o como un ser social, sino como una especie. En consecuencia, se considera que estos derechos están encaminados a promocionar la dignidad de la especie humana; lo que supone la acción concertada de los Estados, los entes públicos y privados, y los mismos individuos para su eficacia⁵².

Igualmente la Corte Constitucional mencionó de forma expresa el derecho al desarrollo en la Sentencia C-401 de 1995⁵³, oportunidad en la cual presentó como titular de este derecho a los pueblos y puntualmente calificó esta prerrogativa como un *derecho fundamental*; además, en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que para avanzar en la consagración del derecho al desarrollo es indispensable que el Estado colombiano participe de acuerdos internacionales con el propósito de lograr una transformación social, motivo por el cual consideró que el tratado internacional que establecía una coope-

Artículo 289 de la Constitución: “Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente...”.

Artículo 298 de la Constitución: “Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución...”.

Artículo 300 de la Constitución: “Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: [...] 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera...”.

Artículo 305 de la Constitución: “Son atribuciones del gobernador: [...] 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes...”.

51 Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 1992, aprobada mediante Acta n.º 1, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ.

52 Como lo relatamos en la primera parte de este escrito, se tuvo la tendencia de encasillar el derecho al desarrollo dentro de aspectos netamente económicos, discusión que ya ha sido en parte superada, pero que traemos a colación por cuanto también en sus inicios encontramos una sentencia de la Corte Constitucional donde se realizó esta identificación. Cfr. Sentencia C-564 del 22 de noviembre de 2002, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

53 Corte Constitucional. Sentencia C-401 del 7 de septiembre de 1995, M. P.: VLADIMIRO NARANJA MESA.

ración entre los países de la Comunidad Europea y los Estados signatarios del Acuerdo de Cartagena estaba acorde con la Constitución.

La referencia más reciente al derecho al desarrollo la encontramos en la sentencia T-1094 de 2007⁵⁴ donde la Corte Constitucional equiparó la importancia de este derecho con derechos tales como la paz y la asistencia humanitaria, adicionalmente, la Corte Constitucional insistió en su carácter de derecho de solidaridad y, finalmente resaltó el vínculo existente entre los diversos derechos humanos y la necesidad de abordarlos como un ideal común de todos los pueblos.

De este breve recuento podemos concluir que la Corte Constitucional reconoce este derecho y la necesidad de protección y realización del mismo. Desde esta perspectiva resaltamos el primer pronunciamiento de la Corte Constitucional que calificamos como enérgico y de avanzada en la medida en que se analizó la finalidad de los derechos de solidaridad. También extendemos estos calificativos a la sentencia emitida en el año 1995 en la que no sólo se indicó que el derecho al desarrollo era un derecho humano sino que se señaló que es un *derecho fundamental*. No obstante, consideramos también que es necesario ahondar en el estudio del derecho al desarrollo para determinar su alcance y su contenido.

Ahora bien, de la revisión de las sentencias de la Corte Constitucional también se desprende que la Corte se ha centrado más en el estudio del concepto de *desarrollo sostenible* asociándolo indistintamente al derecho al desarrollo. Al respecto es necesario aclarar que el desarrollo sostenible representa sólo una parte del contenido del derecho al desarrollo. En ese sentido encontramos que el desarrollo sostenible se define como la satisfacción de las necesidades del presente sin limitar el potencial para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras⁵⁵.

Textualmente la Corte Constitucional señaló que el desarrollo sostenible pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo –indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas– con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente”⁵⁶.

54 Corte Constitucional. Sentencia T-1094 del 14 de diciembre de 2007, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. En esta oportunidad afirmó la Corte: “Cabe señalar que, en el Derecho consuetudinario no es nuevo el debate acerca de la asistencia humanitaria. A la par con el derecho al desarrollo, a la paz y a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, la asistencia humanitaria hace parte de los derechos humanos denominados ‘derechos de solidaridad de tercera generación...’”. Menciona que ya se había realizado en la Sentencia C-255 del 25 de marzo de 2003, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ en los mismos términos.

55 EDGAR VARELA. “El derecho al desarrollo sostenible como condición para erradicar la marginalidad, discriminación y pobreza”, cit., p. 20.

56 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-189 del 15 de marzo de 2006, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL; C-894 del 7 de octubre de 2003, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL; C-431 del 12 de abril de 2000, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA; C-200 del 7 de abril de 1999, M. P.: CARLOS

Sea esta la oportunidad para insistir en que el derecho al desarrollo y desarrollo sostenible no son expresiones equivalentes; su diferencia radica en que con *desarrollo sostenible* aludimos al derecho que tenemos a que se protejan nuestros recursos naturales pensando en el futuro, previendo que también puedan disfrutarlos las generaciones venideras⁵⁷; mientras que el *derecho al desarrollo* es una prerrogativa más amplia que implica poder participar, contribuir y disfrutar del desarrollo económico, social y cultural.

De lo anterior se desprende la necesidad de que en nuestro ordenamiento jurídico se estudie con más detalle el derecho al desarrollo, más cuando se ha demostrado, como planteamos en la primera parte de este escrito, que este derecho constituye una herramienta efectiva en la lucha contra la pobreza.

No se trata de descuidar los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, sino, por el contrario, de poner énfasis en su cumplimiento y comprender la interdependencia que existe entre éstos; relación que fue reconocida expresamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al resaltar, entre otros aspectos, que las medidas encaminadas a lograr la plena efectividad de algunos de los derechos que allí se reconocen, requieren de un desarrollo económico, social y cultural constante⁵⁸; apreciación que fue reforzada por las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁹.

Con base en lo expuesto sostenemos que el derecho al desarrollo tiene una incidencia de escala universal y su efectividad no se puede alcanzar volviendo la espalda a las necesidades básicas de la población; por tanto impulsar el derecho al desarrollo debe significar indudablemente luchar contra la pobreza.

Finalmente, y sólo por dejar un planteamiento abierto sobre el que debe reflexionarse con mayor profundidad, el carácter vinculante de la declaración

GAVIRIA DÍAZ; C-126 del 1.º de abril de 1998, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO y C-305 del 13 de julio de 1995, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, entre otras.

57 Sobre el desarrollo sostenible encontramos algunas referencias en el Texto Constitucional como sería el artículo 80 que indica: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

58 Numeral 2.º del artículo 6.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho [a trabajar] deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas *encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante* y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana (cursiva nuestra).

59 Es especial quisiéramos resaltar el literal a numeral 8.º de la Observación General 2 que señala que: “Como cuestión de principio, los órganos y organismos competentes de las Naciones Unidas deberían reconocer expresamente la estrecha relación que debería existir entre las actividades de desarrollo y los esfuerzos por promover el respeto de los derechos humanos en general y los derechos económicos, sociales y culturales en particular”.

del derecho al desarrollo podría derivarse del artículo 29.d de la Convención Americana sobre derechos humanos, disposición que indica:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

[...] d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En efecto, el Estado colombiano es Parte en este tratado, y por lo mismo se encuentra obligado a su cumplimiento. Así las cosas, según se deriva del artículo 29.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tratado debe interpretarse acorde con los actos internacionales que compartan la misma naturaleza de la Declaración Americana, esto es, instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos pero que, en principio, no son obligatorios para los Estados signatarios. De donde se deriva que el Estado colombiano no podría ignorar, sin más, el contenido de la declaración del derecho al desarrollo⁶⁰.

En suma, aunque la declaración del derecho al desarrollo no sea vinculante, en el caso colombiano es necesario considerar que este derecho, primero, guarda armonía con los fines que se señalan en el Texto constitucional y con la consolidación del Estado Social de Derecho que allí se consagra; segundo, ha sido reconocido de forma expresa por la Corte Constitucional, y tercero, se deriva de la interpretación armónica de otros tratados internacionales y la interpretación de sus órganos autorizados.

Es un derecho que a pesar de no estar contemplado en la Constitución ni en un tratado internacional que reporte medidas coercitivas para su cumplimiento, constituye una prerrogativa de todos los seres humanos, por lo cual nos vemos comprometidos no sólo moral sino materialmente a dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 8 de la declaración del derecho al desarrollo que textualmente señala:

Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

60 Una reflexión sobre este argumento la encontramos en ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ BELTRÁN. *El bloque de constitucionalidad: concepto y fundamentos*, Tesis de Grado, n.º 48, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, pp. 79 y 80.

CONCLUSIONES

Primera. El derecho al desarrollo nos da una nueva perspectiva de la problemática de la pobreza en la medida en que esta situación empieza a considerarse como un asunto global, cuya superación involucra no sólo a los Estados sino a la Comunidad Internacional, debido a que se requieren acciones coordinadas y conjuntas de todos los Estados.

Segunda. En principio, la declaración del derecho al desarrollo no goza de carácter vinculante para los Estados debido a que se ha interpretado como una carta de buenos propósitos a tomar en cuenta para el futuro. Sin embargo, en el caso del Estado colombiano existen diversos argumentos que permiten sostener que este derecho, y en particular esta declaración, son vinculantes: i. Porque a pesar de ser un país en desarrollo existen acciones concretas, algunas de las cuales fueron enunciadas en el texto, encaminadas a que este derecho sea implementado; ii. Porque algunas de las sentencias de la Corte Constitucional reconocen esta prerrogativa, incluso la califican como un derecho fundamental, y iii. Porque, en armonía con el artículo 29.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el Estado colombiano está vinculado a las declaraciones relacionadas con los derechos humanos.

Tercera. Las expresiones “desarrollo sostenible” y “derecho al desarrollo” no son equivalentes. El derecho al desarrollo es un concepto más amplio pues no se limita a la protección del medio ambiente como sucede cuando hablamos de desarrollo sostenible.

BIBLIOGRAFÍA

NORMATIVIDAD:

- Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 14 de diciembre de 1979.
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Constitución Política de Colombia.
- Declaración de Río de 1992.
- Declaración de Viena de 1993.
- Declaración del derecho al desarrollo.
- III Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982.
- Observación General 2 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

LIBROS:

- ABI-SAAB, GEORGES. "El derecho al desarrollo: interpretación jurídica", en *Revista del Derecho Industria*, año 5, n.º 13, Buenos Aires, Depalma, enero-abril de 1983.
- CONTRERAS NIETO, MIGUEL ÁNGEL. *El derecho al desarrollo como derecho humano*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2001.
- DÍAZ MÜLLER, LUIS T. *El derecho al desarrollo y el nuevo orden mundial*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- GÓMEZ ISA, FELIPE. *El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n.º 1, Bilbao, Universidad de Deusto, 1998.
- GUTIÉRREZ BELTRÁN, ANDRÉS MAURICIO. *El bloque de constitucionalidad: concepto y fundamentos*, Tesis de Grado, n.º 48, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007
- RODRÍGUEZ ESPINOSA, HÉCTOR. *Derecho al desarrollo. Derechos humanos y democracia en México*, México, Porrúa, 2001.
- VARELA, EDGAR. "El derecho al desarrollo sostenible como condición para erradicar la marginalidad, discriminación y pobreza", en *Cuadernos del IEJES*, n.º 13, II Conferencia Centro Americana de Juristas, Bases jurídicas para la democracia, el desarrollo y la justicia social en Centroamérica, San Salvador, Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador, 9 y 10 de septiembre de 1994.
- VELA ORBEGOZO, BERNARDO. *El declive de los fundamentos económicos de la paz*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.

SENTENCIAS:

- Corte Constitucional. Sentencia C-401 del 7 de septiembre de 1995, M. P.: VLADIMIRO NARANJA MESA.
- Corte Constitucional. Sentencia C-126 del 1.º de abril de 1998, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- Corte Constitucional. Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.
- Corte Constitucional. Sentencia C-200 del 7 de abril de 1999, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.
- Corte Constitucional. Sentencia C-305 del 13 de julio de 1995, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- Corte Constitucional. Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.
- Corte Constitucional. Sentencia C-564 del 22 de noviembre de 2002, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia C-894 del 7 de octubre de 2003, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 1992, aprobada mediante Acta n.º 1, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-1094 del 14 de diciembre de 2007, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional. Sentencia T-270 del 17 de abril de 2007, M. P.: JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

Corte Constitucional. Sentencia C-255 del 25 de marzo de 2003, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

PÁGINAS DE INTERNET:

[<http://www.undp.org/spanish/publicaciones>].

